



870

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de enero dos mil veintiuno, -----

--- Visitas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/110/15, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó en el cargo de [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó en el cargo de [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó en el cargo de [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] quienes se desempeñaron en el cargo de [REDACTED] todos adscritos a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VIII, XV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

-----RESULTANDO-----

1.- Que el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la Ing. Norma Luisa Arce Monroy, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrita a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 134-140).-----

3.- El día ocho de mayo de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] mediante comparecencia personal (fojas 419-422); el ocho de junio de dos mil dieciséis se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] [REDACTED] mediante diligencia de emplazamiento personal practicada

por personal de esta unidad administrativa (fojas 258-278); el quince de junio de dos mil dieciséis se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa (fojas 279-299); el primero de diciembre de dos mil quince se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa (fojas 153-157); el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del municipio de Navojoa, en auxilio a esta unidad administrativa (fojas 303-312); el dos de diciembre de dos mil quince se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] [REDACTED] mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del municipio de Caborca, en auxilio a esta unidad administrativa (fojas 158-165); el veintisiete de noviembre de dos mil quince se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] y mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del municipio de Magdalena, en auxilio a esta unidad administrativa (fojas 166-183); y, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] [REDACTED] mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del municipio de Cajeme, en auxilio a esta unidad administrativa (fojas 449-456); en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que las Audiencias de Ley se llevaron a cabo de la siguiente manera: a las ocho horas con quince minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] (fojas 423-428); a las diez horas del día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 331-334); a las diez horas con quince minutos del día tres de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] (fojas 351-354); a las once horas del día once de diciembre de dos mil quince, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] (fojas 205-208); a las doce horas del día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 313-316); a las once horas del día diez de diciembre de dos mil quince, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] (fojas 193-196); a las diez horas del día diez de diciembre de dos mil quince, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 185-192); y, a las dieciocho horas del día seis de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 457-461); en tales actos, los encausados realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentaron escritos de contestación de denuncia y ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el

ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Ing. NORMA LUISA ARCE MONROY**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General, Carlos Tapia Astiazarán, de fecha veintidós de abril de dos mil trece (foja 26), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de fecha primero de mayo de dos mil trece (foja 28) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 20 fracción I, incisos a) y b), y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Guillermo Padrés Elías (foja 30); copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha primero de marzo de dos mil trece, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Guillermo Padrés Elías (foja 33); copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces [REDACTED] [REDACTED] (foja 37); copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], de fecha primero de enero de dos mil, otorgado por el entonces [REDACTED] [REDACTED] (fojas 39-40); copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces [REDACTED] [REDACTED] (foja 42); copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] [REDACTED]

██████████ adscrito a la ██████████, de fecha quince de abril de dos mil diez, otorgado por el entonces ██████████ ██████████ (foja 44); copia certificada del nombramiento otorgado a ██████████ ██████████ adscrito a la ██████████, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, otorgado por el entonces ██████████ ██████████ (foja 46); y copia certificada del nombramiento otorgado a ██████████ ██████████ adscrito a la ██████████, de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, otorgado por el entonces ██████████ ██████████ (foja 48). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento; según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutoria advierte que la capacidad para denunciar de la **Ing. Norma Luisa Arce Monroy**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 26) y el acta de protesta del cargo (foja 28), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción I, incisos a) y b), y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el

presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 30, 33, 37, 39-40, 42, 44, 46, 48.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Norma Luisa Arce Monroy** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo*

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-22) y anexos (fojas 23-133) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

SECRETARÍA DE LA  
FISCALÍA GENERAL  
Y RESERVA DE  
ESTADO

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (fojas 476-480), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 321, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las ocho horas con quince minutos del día nueve de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] (fojas 423-428); a las diez horas del día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 331-334); a las diez horas con quince minutos del día tres de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 351-354); a las once horas del día once de diciembre de dos mil quince, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] (fojas 205-208); a las doce horas del día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 313-316); a las once horas del día diez de diciembre de dos mil quince, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] (fojas 193-196); a las diez horas del día diez de diciembre de dos mil quince, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] (fojas 185-192); y, a las dieciocho horas del día seis de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 457-461); en donde se llevaron a cabo las Audiencias de Ley correspondientes de los encausados, quienes realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentaron escritos de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

- - - Bajo esa premisa, mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (fojas 476-480), les fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 326, 330, 331, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: - -

*VALORIA GENERAL de SUJETO*  
"El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye a los encausados [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó en el cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó en el cargo de [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó en el cargo de [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] quienes se desempeñaron en el cargo de [REDACTED] todos adscritos a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, deviene de la revisión y fiscalización que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), realizó a la Cuenta Pública Estatal del año 2013 relativa a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, en donde, se detectó un "Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2013", el cual contiene una serie de observaciones advertidas de dicha revisión, consistentes en: -----

15.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de enero de 2014 a diversas obras reportadas con cifras al 30 de septiembre de 2013, en la obra pública NC2-301 denominada "Construcción de terracerías, pavimentación y obras complementarias del camino Agiabampo-Santa Bárbara, tramo Las Bocas-Tojahui del Km. 5+340 al Km 6+360 del Municipio de Huatabampo" por un importe contratado de \$2,254,977, de los cuales se ha ejercido un monto de \$676,493, quedando pendiente de ejercer un saldo de \$1,578,484, realizada mediante el contrato número SIDUR-JCES-NC-CONST-13-021, con recursos Federales del Convenio de Resignación SCT 2013, se determinó lo siguiente:

b) Se incumplió con el plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la cláusula tercera del contrato SIDUR-JCES-NC-CONST-13-021, toda vez que señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 30 de octubre de 2013, sin embargo al

día 31 de enero de 2014, fecha en que se realizó la verificación física por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que se encontraba en proceso con un avance físico del 90%.

16.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de enero de 2014 a diversas obras reportadas con cifras al 30 de septiembre de 2013, se determinó que en 4 de ellas por un importe contratado de \$101,469,436, de los cuales se ha ejercido un monto de \$29,621,230, quedando pendiente de ejercer un saldo de \$71,848,206, realizadas con recursos federales del convenio de Reasignación SCT 2013, mediante la modalidad de contrato se incumplió con los plazos de ejecución, ya que al momento de la verificación física por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que las obras se encontraban en proceso de ejecución, aun cuando los plazos programados habían vencido, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento...

40.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de mayo de 2014 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2013, se determinó que en 13 de ellas por un importe contratado más convenios de \$185,365,790 de los cuales se ha ejercido en 2012 una cantidad de \$36,389,634 y en 2013 de \$138,837,405 haciendo un total de \$175,227,039 y quedando pendiente por ejercer un saldo de \$10,138,751 realizadas y concluidas con Recursos Estatales y Federales de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI Proyectos Estratégicos 2013), del Convenio de Reasignación SCT 2013, del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de Pueblos Indígenas 2012 y del Convenio de Reasignación SCT (44 MDP), mediante la modalidad de contrato, se presentaron los expedientes técnicos incompletos, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento...

42.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de enero de 2014 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2013, en la obra pública NC2-657 denominada "Rehabilitación y Ampliación de la Carretera Esperanza-Hornos, Tramo: del km 0+600 al km. 1+500" por un importe contratado y ejercido de \$9,660,384, realizada mediante el contrato número SIDUR-JCES-NC-REC-13-061, con recursos Federales del Convenio de Resignación SCT 2013, se determinó lo siguiente:

...  
b) Se incumplió con el plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la cláusula tercera del contrato SIDUR-JCES-NC-REC-13-061, toda vez que señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 29 de diciembre de 2013, sin embargo al día 20 de mayo de 2014, fecha en que se realizó la verificación física por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que se encontraba en proceso con un avance físico del 66%.

44.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de mayo de 2014 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2013, en la obra pública NC2-380 denominada "Construcción de la carretera vialidad Yaqui-Mayo, Obras de Drenaje, Terracerías, Pavimentos, Señalamientos y Obras Complementarias del km. 77+620 al km. 79+300" en el Estado de Sonora, por un importe contratado y ejercido de \$14,765,163 realizada mediante el contrato número SIDUR-JCES-NC-CONST-13-043, con recursos Federales del Convenio de Resignación SCT 2013, se determinó lo siguiente:

a) Expediente técnico incompleto, debido a que carece de estimación 2 y números generadores, archivo fotográfico, bitácora electrónica y reportes de control calidad de las estimaciones 1 y 2, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

b) Se incumplió con el plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la cláusula tercera del contrato SIDUR-JCES-NC-CONST-13-043, toda vez que señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 30 de diciembre de 2013, sin embargo

al día 21 de mayo de 2014, fecha en que se realizó la verificación física por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que se encontraba en proceso con un avance físico del 60%.

45.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de enero de 2014 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2013, en la obra pública NC2-398 denominada "Construcción y Pavimentación de la Carretera: Carbó-La Poza, Tramo: del km. 0+000 al km. 3+010" en el Estado de Sonora, por un importe contratado y ejercido de \$16,385,217, realizada mediante el contrato número SIDUR-JCES-NC-CONST-13-027, con recursos Federales del Convenio de Resignación SCT 2013, se determinó lo siguiente:

...

b) En la verificación física realizada el día 22 de mayo de 2014 por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se determinó concepto pagado no realizado por \$464,000 en relación con la estimación número 3.

47.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de mayo de 2014 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2013, en la obra pública NC2-797 denominada "Construcción de la carretera Nogales-Sáric, Tramo: del km. 5+500 al km. 7+600, incluye Entronque, Bacheo, Renivelación y Sobrecarpeta del km. 0+000 al km. 5+500 en el Estado de Sonora, por un importe contratado y ejercido de \$14,798,943 realizada mediante el contrato número SIDUR-JCES-NC-CONST-13-064, con recursos Federales del Convenio de Resignación SCT 2013, se determinó lo siguiente:

a) Expediente técnico incompleto, debido a que carece de archivo fotográfico y bitácora electrónica de obra, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

b) Se incumplió con el plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la cláusula tercera del contrato SIDUR-JCES-NC-CONST-13-064, toda vez que señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 29 de diciembre de 2013, sin embargo al día 20 de mayo de 2014, fecha en que se realizó la verificación física por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que se encontraba en proceso con un avance físico del 95%.

48.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de mayo de 2014 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2013, en la obra pública NC2-797 B denominada "Construcción de la carretera Nogales-Sáric, Tramo: del km. 52+190 al km. 57+360, incluye Entronque, Bacheo, Renivelación y Sobrecarpeta del km. 0+000 al km. 5+500 en el Estado de Sonora, por un importe contratado y ejercido de \$24,664,405 realizada mediante el contrato número SIDUR-JCES-NC-CONST-13-065, con recursos Federales del Convenio de Resignación SCT 2013, se determinó lo siguiente:

a) Expediente técnico incompleto, debido a que carece de números generadores, archivo fotográfico, bitácora electrónica de obra y reportes de control de calidad de la estimación 1, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

b) Se incumplió con el plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la cláusula tercera del contrato SIDUR-JCES-NC-CONST-13-065, toda vez que señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 29 de diciembre de 2013, sin embargo al día 20 de mayo de 2014, fecha en que se realizó la verificación física por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que se encontraba en proceso con un avance físico del 70%.

c) En la misma verificación física se determinaron conceptos pagados no realizados por \$10,922,771 en relación con la estimación número 1.

- - - En ese sentido, se precisó como irregularidad el hecho de que después de una revisión y fiscalización a la Cuenta Pública Estatal del año 2013 efectuada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, se detectó un "Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2013", que derivó en las observaciones 15, 16, 40, 42, 44, 45, 47 y 48, que fueron transcritas anteriormente.-----

- - - Así, la denunciante advierte que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] quien se desempeñó en el cargo de [REDACTED] [REDACTED] pues con su conducta se transgredió el Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, en lo relativo al puesto de [REDACTED] que obliga a *aplicar, observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la Junta*; a [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó en el cargo de [REDACTED] pues con su conducta transgredió lo establecido en el artículo 27, fracciones III, IV, VIII y XVI del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora<sup>3</sup>, a [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó en el cargo de [REDACTED] pues con su conducta se transgredió el Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, en lo relativo a la Unidad a su cargo que lo obliga a *revisar estimaciones, generadores, avances físicos y financieros e informes fotográficos de las obras por administración o contrato*; todos ellos, en relación con los contratos SIDUR-JCES-NC-CONST-13-021, SIDUR-JCES-NC-REC-13-061, SIDUR-JCES-NC-CONST-13-043, SIDUR-JCES-NC-CONST-13-027, SIDUR-JCES-NC-CONST-13-064, y SIDUR-JCES-NC-CONST-13-065.-----

- - - De igual manera, se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó en el cargo de [REDACTED] pues con su conducta se transgredió el artículo 26, fracción V<sup>4</sup>, y 36, fracciones II, VI y VII<sup>5</sup> del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, en relación con los contratos SIDUR-JCES-NC-REC-13-047 y SIDUR-JCES-NC-CONST-13-027; a [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó en el cargo de [REDACTED] pues con su conducta se transgredió el artículo

<sup>3</sup> **Artículo 27.-** Corresponde a la Dirección de Obras las siguientes atribuciones: III.- Evaluar las bitácoras de obras que se realicen por contrato o por administración directa; IV.- Integrar los expedientes unitarios de las obras en proceso comprendidas en la programación anual de la Junta; VIII.- Efectuar la recepción de los trabajos de la obra pública que ejecute en los términos y procedimientos que marca la normatividad vigente que corresponda, remitiendo copia del acta a la Secretaría de la Contraloría General y al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo; XVI.- Revisar, aprobar y autorizar los pagos de los gastos efectuados que sean requeridos a través del gasto de inversión, de acuerdo a las especificaciones establecidas en los contratos de obra y acuerdos de obra por administración, siendo responsables de los mismos;

<sup>4</sup> **Artículo 26.-** Los Titulares que estarán al frente de las Unidades Administrativas adscritas al [REDACTED] tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el [REDACTED] de su correcto funcionamiento. Dichos Titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas: V.- Aplicar y vigilar el cumplimiento en el área de su competencia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la respectiva Unidad Administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso, de las sanciones procedentes;

<sup>5</sup> **Artículo 36.-** Los órganos desconcentrados representarán a la Junta ante el o los Contratistas y terceros, en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos. Para los efectos del párrafo anterior, las Residencias, por conducto de su Titular, tendrán las siguientes atribuciones: II.- Vigilar el cumplimiento, por parte del contratista, del proyecto y procedimientos de construcción y del programa de obra, así como verificar que los materiales y la obra se ajusten a las normas de calidad establecidas; VI.- Dar apertura y llevar la bitácora de las obras y mantenerla siempre actualizada, de modo que sea posible utilizarla, en cualquier momento, y por medio de ella dar las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el contratista; VII.- Verificar que los trabajos se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes o, en su caso, a lo establecido en el acuerdo por administración directa.

26, fracción V, y 36, fracciones II, VI y VII del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, en relación con los contratos SIDUR-JCES-NC-CONST-13-021 y SIDUR-JCES-NC-CONST-13-043; a [REDACTED] quien se desempeñó en el cargo de Jefe de Departamento, pues con su conducta se transgredió el artículo 26, fracción V, y 36, fracciones II, VI y VII del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, en relación con los contratos SIDUR-JCES-NC-CONST-13-015 y SIDUR-JCES-NC-CONST-13-014; a [REDACTED] quien se desempeñó en el cargo de [REDACTED] pues con su conducta se transgredió el artículo 26, fracción V, y 36, fracciones II, VI y VII del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, en relación con los contratos SIDUR-JCES-NC-CONST-13-012, SIDUR-JCES-NC-REC-13-052, SIDUR-JCES-NC-CONST-13-064 y SIDUR-JCES-NC-CONST-13-065; y a [REDACTED] quien se desempeñó en el cargo de [REDACTED] pues con su conducta se transgredió el artículo 26, fracción V, y 36, fracciones II, VI y VII del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, en relación con los contratos SIDUR-JCES-NC-CONST-13-013 y SIDUR-JCES-NC-REC-13-061. -----

- - - De acuerdo a lo expuesto por la denunciante, se advierte que los servidores públicos, presuntamente incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VIII, XV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.
- XV.- Abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulan en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

**II.-** *Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el representante de [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 423 y siguientes, relativa a su contestación, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...; además, no dejar de hacer el señalamiento de que la denunciante funda y motiva su denuncia con el Acta de Auditoría de fecha tres de octubre de dos mil catorce, sin ofrecer documentos como los contratos de obra pública, actas de entrega recepción y demás documentos que acreditan la veracidad de los hechos que se le imputan a mi representado, en el entendido de que sin ellos y toda vez que ya no forma parte de la administración pública, no puedo tener acceso a ellos, dejándome así, en un estado de indefensión por no haber preparado una defensa adecuada". -----

- - - De igual manera, el encausado señala en su escrito de contestación de denuncia, lo siguiente: "... el denunciante deja en estado de indefensión al encausado con su escrito de denuncia al no narrar de forma clara y sucinta, los hechos que se me imputan, ... dejándome sin posibilidad de preparar una debida defensa, ya que el escrito de denuncia no cumple con lo establecido por el artículo 227, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de conformidad con su número 68 último párrafo." -----

- - - En relación con lo anterior, esta resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente expediente, advierte que le asiste la razón al encausado, en virtud de que, si bien la instauración del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, corresponde a un "Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2013",

que abarcan una serie de observaciones que fueron atribuidas a su persona, la denunciante no explica la forma en que el encausado estuvo involucrado en dichas faltas administrativas.-----

- - - Lo anterior es así, porque el encausado señala que lo deja en estado de indefensión, que la denuncia no narre de forma clara y sucinta los hechos que se le imputan. Dicha afirmación se actualiza en el presente, pues si bien la entonces Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrita a la Junta de Caminos del Estado de Sonora manifestó que el encausado incumplía con diversa normatividad (Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora y Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora), misma que presuntamente fue infringida y relacionada con un número determinado de obras cuando él fungió como [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, dicha manifestación no se relaciona con la acción y/u omisión que el presunto responsable realizó o dejó de realizar, para que se actualizara la transgresión a dichas disposiciones jurídicas. -----

- - - Bajo esa premisa, esta que resuelve no advierte una relación clara y sucinta de los hechos denunciados, pues no obstante se identifiquen las normas jurídicas que se presumen violentadas y las obras en donde supuestamente se relacionaron las faltas administrativas, no se observa el encuadramiento de dichas disposiciones jurídicas con los hechos suscitados (Contratos de Obra Pública y su ejecución). -----

- - - Así, resulta por demás trascendente que exista un encuadramiento de la participación del servidor público en la omisión y/o acción, con los hechos denunciados, situación que no se actualiza en este caso, pues la denunciante solamente hace una narración enunciativa de los contratos de obra pública en donde el encausado pudo haber tenido participación, sin embargo, no es clara en señalar de qué manera, su actuar o no actuar, influyó en el resultado final que originó la falta administrativa como tal. -----

- - - Atendiendo a lo anterior, se observa que efectivamente, el presunto responsable no puede saber con exactitud, qué hizo o dejó de hacer para que se le considerara, en primer lugar, que tuvo participación en los hechos, y, en segundo lugar, que dicha participación resultara contraria a los principios que rigen el servicio público. -----

- - - Así, una vez analizada la denuncia, esta resolutora advierte, sin prejuzgar sobre la responsabilidad administrativa que pudiera recaer en [REDACTED] por las conductas denunciadas, que ésta no guarda una estructura que encuadre los hechos con el derecho, es decir, que explique la participación del encausado en las conductas determinadas como faltas administrativas, y de qué manera dicha participación, influye en el resultado final de esa falta administrativa observada.-----

- - - Lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis siguiente: -----

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El Pleno de nuestro

Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. **En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.**<sup>6</sup>

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
COORDINACIÓN GENERAL DE  
SERVIDORES PÚBLICOS

- - - Es por lo anterior, que esta Coordinación no se encuentra en condiciones de conocer si la falta atribuida ocurrió tal y como lo denuncia la Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrita a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, pues de la denuncia aportada al procedimiento, no se advierte una subsunción clara de los hechos (contratos de obra pública, en relación con qué observaciones específicas), con las normas infringidas, y la explicación, de qué manera, la participación activa o pasiva del encausado afectó el servicio público y originó la falta administrativa que fue fiscalizada posteriormente.-----

- - - Por ese motivo, esta que resuelve no está en condiciones de sancionar al encausado; determinar lo contrario, devendría en una determinación carente de sentido común y contraria al principio de presunción de inocencia que impera en la materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en la medida que dicha presunción sea matizada. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de

<sup>6</sup> Registro digital: 2022148, Tesis Aislada, Materias(s): Administrativa, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 78, Septiembre de 2020 Tomo II, Tesis: X.2o.2 A (10a.), Página: 969

*justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.<sup>7</sup>*

- - - Acorde a lo anterior, no es factible atribuir responsabilidad alguna al encausado, pues no es posible acreditar de qué manera participó puntualmente en las faltas detectadas, ni en cuál de las obras de las que se comentan, así como qué observaciones detectadas se originaron por su omisión o acción en atención al cargo que ostentaba al momento de los hechos, motivo por el que se advierte que la denuncia no es suficiente para determinar que las irregularidades son atribuibles al servidor público denunciado, **razón por la cual se determina que no es jurídicamente responsable de las imputaciones** que se le realizan y no es posible sancionarlo administrativamente por un hecho del que no existen elementos suficientes para acreditar la irregularidad imputada; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, IV, V, VIII, XV, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción*

<sup>7</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P.J. 43/2014 (10a.), Página: 41

*administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.<sup>8</sup>*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia.-

- - - Siguiendo ese orden de ideas, lo conducente es también determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] en virtud de que, si bien los co-encausados desempeñaron cargos distintos y se señalaron obras distintas, en razón de su zona geográfica donde se desempeñaron como servidores públicos al momento de los hechos, la denuncia fue interpuesta en idénticos términos, no acreditándose de constancias que los encausados hubieren cometido una falta administrativa ante la irregularidad detectada, pues la denuncia resulta ambigua de igual manera en el procedimiento en que se actúa, por lo que no resulta apta para lograr su cometido; así, se hacen extensivos los argumentos en los mismos términos propuestos para [REDACTED], expuestos en el presente punto considerando.-

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de su parte para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-

#### -----RESOLUTIVOS-----

<sup>8</sup> Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, IV, V, VIII, XV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED], quienes desempeñaron los puestos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Coordinador de Construcción, y Jefes de Departamento, respectivamente, adscritos a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

a Sustanciación y Resolución de Responsabilidades

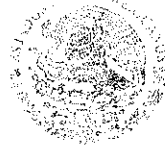
**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] en el domicilio

[REDACTED] señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Gybran Tarazón Valencia y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

[REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Gybran Tarazón Valencia y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/110/15 instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----DAMOS FE.



**LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 11 de enero de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----CONSTE.-

GECC

SECRETARÍA DE  
COORDINACIÓN  
Y RESOLUCIÓN  
Y SITUACIÓN